



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190013600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RAUL DARIO CORREA PINILLOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

El señor Raúl Darío Correa Pinillos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 07 de junio de 2019, pretendiendo que: "1. Declarar nula la Resolución No. RDC-20 18-00526 de 26 de junio de 2018, proferida por la "UGPP", en contra del actor; 2. A manera de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a revocar la liquidación oficial No. RDO-2017-01390 del 23/06/2017, por haber sido expedida extemporáneamente; 3. Que se ordene a la accionada a revocar todo el procedimiento coactivo en contra del actor y remitir a los bancos orden de desembargo de las cuentas corrientes del accionante; 4. Ordenar que una vez surtidos los actos anteriores, se entregue al actor, paz y salvo por concepto de aportes, intereses y cualquier otro concepto, correspondiente al año gravable 2014."

Sería el caso admitir la presente demanda si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

CONSIDERACIONES.

1.- Poder Idóneo.

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Bajo este panorama y ateniendo a lo expuesto en líneas atrás, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a subsanar el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, y si bien es visible a folio 13 del expediente poder otorgado a la abogada Ana Beatriz Moreno Noguera, se observa que en el mismo simplemente se enuncia que el poder esta otorgado para “*presentar y llevar hasta su culminación demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” (...) sin establecer claramente su objeto, esto es, estipulación clara y precisa sobre lo que se pretende demandar, que en este caso sería el acto administrativo que se pretende ilegal, guardando concordancia entre el poder y la demanda, todo esto conforme a lo establecido en los requisitos para la presentación de la demanda.

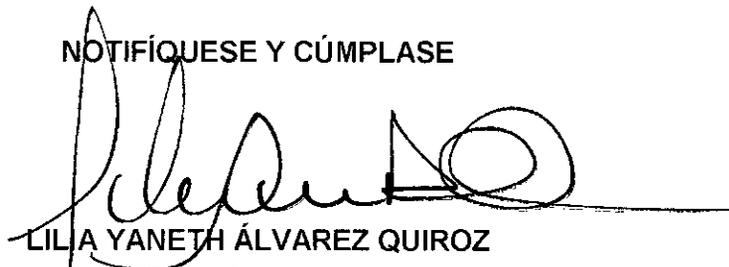
Así las cosas, este Despacho otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17,1 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 08 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA